

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 09 DE MARZO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2005 00153	Ordinario	LUZ MIRYAM SANABRIA CABRERA	EMCOSALUD Y OTROS.	Auto de Trámite NO TOMAR NOTA - OF-420 DEL 29 DE ABRIL DE 2021 - PROCESO ARCHIVADO	08/03/2022	1	1
41001 3103003 2009 00051	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 312 DEL CGP	08/03/2022		
41001 3103003 2014 00249	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO BAHAMON GARCIA.	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE CESION DE CREDITO POR ENCONTRARSE ARCHIVADA LA ACTUACIÓN	08/03/2022		
41001 3103003 2018 00150	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto de Trámite NO TOMA NOTA - OF-420 ABR-29 DE 2021 - PROCESO ARCHIVADO	08/03/2022	1	1
41001 3103003 2019 00099	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto de Trámite Auto toma Nota embargo remanente	08/03/2022		
41001 3103003 2019 00182	Ejecutivo Singular	MARHA ISABEL CALA BALLESTEROS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD - EMCOSALUD	Auto de Trámite NO TOMA NOTA - OFICIO-420 29 ABR-2021 - PROCESO SE ENCUENTRA ARCHIVADO	08/03/2022	1	1
41001 3103003 2022 00003	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZA FECHA DE DILIGENCIA - FIJA EL 21 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM	08/03/2022	1	1
41001 3103003 2022 00045	Verbal	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO	CONSTRUESPACIO	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA - REMITIR A OFICINA JUDICIAL - REPARTO ENTRE JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	08/03/2022	1	1
41001 3103003 2022 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto ordena dirimir competencia No avoca el conocimiento de la demanda. Propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué. Ordena el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.	08/03/2022		
41001 3103003 2022 00053	Verbal	MARGARITA QUIROGA	SEGURO GENERAL SURAMERICA	Auto inadmite demanda	08/03/2022		
41001 3103003 2022 00057	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitir a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	08/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE MARZO 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM SANABRIA CABRERA
DEMANDADO	EMCOSALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320050015300

Apreciada la solicitud formulada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué mediante oficio No. 0420 del 29 de abril de 2021, este juzgado dispone NO TOMAR NOTA de la cautela decretada, en razón a que el presente proceso se encuentra archivado, desde el 29 de abril de 2013. En consecuencia ofíciase al citado Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUCIÓN DE COSTAS
DEMANDANTE ALVARO PRIETO PERDOMO
DEMANDADO JAVIER ROA SALAZAR
RADICACIÓN 41001310300320090005100

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de terminación del proceso solicitadas en Pdf No. 42, 88 y 90, con fundamento en pago total de la obligación.

Para ello se tiene que el artículo 312 del C.G.P. señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis y para que la misma produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando documento que la contenga.

Atendiendo el contenido de la norma, habrá de NEGARSE la terminación solicitada, en tanto encuentra el Despacho que el memorial dispuesto en el archivo Pdf 88DemandadoEjecucionSolicitaTerminacionProceso, no reúne los requisitos de forma por encontrarse suscrito únicamente por la parte ejecutada quien actúa en nombre propio y no por todas las partes que integran la litis conforme lo exige el estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS
RADICACIÓN: 41001310300320220000300

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado de la parte demandada, ha sido presentada con anterioridad a la audiencia, el Despacho encuentra procedente **ACEPTAR** la justificación brindada y en consecuencia **FIJAR** el día **21 DE MARZO DE 2022 A LAS 07:00 A.M. PARA** para llevar a cabo la audiencia diligencia de entrega anticipada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

R.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220004500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso en estudio, NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO a través de apoderado judicial, por la vía del proceso verbal, pretende que se declare la inexistencia de un contrato, y como consecuencia de eso, la responsabilidad civil de la parte demandada y solicita que se condene al pago del daño material, daño moral, devolución de las cuotas pagadas y pago de intereses, estimados en las sumas de \$21'000.000, \$30'000.000, \$18'000.000 y \$6'978.523,56 respectivamente, afirmando además en el acápite de cuantía, que ésta se estima en la suma de \$75'978.523,56.

Por manera que, debe concluirse que este proceso es de menor cuantía conforme lo expresa en el acápite de cuantía, y por lo tanto,

conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., su conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, razón suficiente para que este Despacho judicial, declare la falta de competencia y disponga la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los citados Juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RAÚL DÍAZ TORRES
DEMANDADO	MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN	41001310300320220004900

Por reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil contractual propuesto por RAÚL DÍAZ TORRES en contra de MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO.

La anterior demanda, fue inicialmente conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, despacho que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 declaró la falta de competencia territorial y dispuso remitir la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva - Reparto.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado de origen consideró que en esta territorialidad está domiciliada la demandada, a lo que se suma, que es el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios y en donde se tramita el proceso ejecutivo laboral y la práctica de las medidas cautelares, que originó los perjuicios reclamados en este asunto.

Al examinar el escrito genitor, ésta agencia judicial discrepa de las razones dadas por el Juzgado de origen para apartarse del conocimiento de este asunto, en razón a que el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de donde sigue, que el demandante, al presentar la demanda en la ciudad de Ibagué optó por escoger el *forum contractui* y no el fuero personal de que trata el numeral 1 de la norma citada.

Lo anterior, por cuanto el actor reclama el pago de los perjuicios que al parecer, le causó la demandada por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, negocio jurídico que al ser examinado, contiene la siguiente obligación *"(...) Otra labor de la Dra. MIREYA SÁNCHEZ es mantenernos informados del proceso a mi tío y a mí"*.

Es por ello que, el deber de información debía ser atendido por la demandada en el Municipio de Natagaima, por ser este el lugar de residencia del demandante,

lo que conlleva a afirmar, que la competencia la determinó el actor por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico, al presentar la demanda en el circuito judicial de Ibagué.

Por las razones que preceden, este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento del asunto, y en su lugar propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por RAÚL DÍAZ TORRES en contra de MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, conforme a la motivación.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente judicial electrónico, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se decida por esa Corporación el conflicto negativo de competencia, conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 270 de 1996

CUARTO: EFECTÚENSE los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	MILENA TAFUR QUIROGA Y MARGARITA QUIROGA ALDANA
DEMANDADO	FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220005300

Las demandantes MILENA TAFUR QUIROGA Y MARGARITA QUIROGA ALDANA obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil en contra de FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que se declare la responsabilidad de aquel por los perjuicios causados y como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada al pago de las sumas de dinero por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y perjuicio fisiológico.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No son claras y precisas las pretensiones, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no indica la clase de responsabilidad civil que reclama, ya sea contractual o extracontractual.
2. No expresa la dirección electrónica de los testigos conforme lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca las direcciones electrónicas, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C-420 de 2020).
3. El poder aportado no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por cuanto la dirección de correo electrónica hernancruzheno@hotmail.com, no está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en donde aparece registrada la dirección electrónica HERNANCRUZHENAO@HOTMAIL.COM

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por MILENA TAFUR QUIROGA Y MARGARITA QUIROGA ALDANA obrando a través de

apoderado judicial en contra de FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LEONARDO BAHAMON GARCIA.
RADICACIÓN 41001310300320140024900

El juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la cesión del crédito (pdf. 02), toda vez que la demanda fue rechazada por auto del 14 de noviembre de 2014, y la actuación está archivada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

D.H.P.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO DEL COAZON DE BUCARAMANGA S.A.
DEMANDADO	EMCOSALUD
RADICACIÓN	41001310300320180015000

Apreciada la solicitud formulada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué mediante oficio No. 0420 del 29 de abril de 2021, este juzgado dispone NO TOMAR NOTA de la cautela decretada, en razón a que el presente proceso se encuentra archivado, desde el 25 de julio de 2018. En consecuencia oficiase al citado Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (202)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. Y ROSALIA
CASTAÑEDA
RAD: 41001310300320190009900

Por ser procedente, el Juzgado **TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANTE** que llegare a quedar o de los bienes que se desembargaren, de propiedad de la demandada ROSALIA CASTAÑEDA CORTES con C.C.No.36.153.230, sería para el proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA -HUILA, de CARLOS PEÑA PINO contra ROSALIA CASTAÑEDA CORTES, radicación No. 41001-4189-006-2021-00705-00, que fuera comunicado mediante oficio No. 2468 del 20 de septiembre de 2021 (Pdf. No. 55). Oficiese.

El Juzgado **NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE** que llegare a quedar o de los bienes que se desembargaren, de propiedad de la demandada ROSALIA CASTAÑEDA CORTES con C.C.No. 36.153.230, sería para el proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA, de CARLOS PEÑA PINO contra ROSALIA CASTAÑEDA CORTES, radicación No. 41001400300420210025600, que fuera comunicado mediante oficio No. 793 del 28 de septiembre de 2021 (Pdf. No. 57), por cuanto ya se tomó nota de otro embargo de remanente anterior, para el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva (H). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CALA BALLESTEROS
DEMANDADO	EMCOSALUD
RADICACIÓN	41001310300320190018200

Apreciada la solicitud formulada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué mediante oficio No. 0420 del 29 de abril de 2021, este juzgado dispone NO TOMAR NOTA de la cautela decretada, en razón a que el presente proceso se encuentra archivado, desde el 17 de septiembre de 2019. En consecuencia oficiese al citado Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220005700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 *ibídem*, dispone que la cuantía, salvo en procesos con norma especial, se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A partir de las análisis de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en el *sub examine*, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, por las sumas de dinero contenidas en veintitrés facturas “*correspondientes a los servicios médicos hospitalarios y de urgencias de l,*

II, III, IV nivel, prestados a sus vinculados" cuya sumatoria arroja la suma de \$14.049.716.

En consecuencia, como el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, razón por la cual esta Sede Judicial acorde con la competencia fijada en los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso, habrá de declarar la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ